RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-1225-SPA-670**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 12 de junio de 2013 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica la cual fue ratificada vía correo electrónico el 14 de junio de 2013, mediante la cual hace del conocimiento a esta entidad:

> (…) *la generación de emisiones sonoras producidas por un café-bar sin razón social alguna dentro de una accesoria ubicada en planta baja, el establecimiento genera mucho ruido con la música que se escucha a todo volumen de 20:00 a 2:00 horas* [se encuentra ubicado en Dakota 410, accesoria contigua al número 404, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez] *(…).*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3196-2013 del día 24 de junio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, bajo el expediente número PAOT-2013-1225-SPA-670, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el 26 y 27 de junio de 2013, recibiendo acuse de recibo el 27 de junio de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300-/200-3196-2013 y al acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-4186-2013 del 02 de agosto de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se hace constar que:

> *(…) dentro del expediente al rubro citado, nos constituimos en el sitio relacionado con los hechos denunciados donde se hace constar que: desde el espacio público se observa el establecimiento denominado "Blu Dakota" número 410 local B, encontrando el establecimiento en funcionamiento normal donde personal adscrito a esta Subprocuraduría una vez identificado e informado del motivo y alcance de la visita se entrevistó con quien dijo ser la propietaria del establecimiento, quien informó que el horario de funcionamiento es de lunes a sábado de 13:00 a 24:00 horas procurando tener la música en un volumen bajo y siempre después de las 22:00 horas el volumen se baja aún más para evitar molestias a los vecinos además señalo que por lo regular el establecimiento cuenta con pocos clientes, sin embargo ese día el lugar había sido reservado para un evento. Posteriormente personal actuante realizó una medición puntual en ponderación*

A en un tiempo de integración de cinco minutos de la cual se obtuvo un valor de 73.6 dB (A) sin embargo personal actuante se percató de que el ruido producido por los comensales era mayor que el emitido por el equipo de sonido por lo que de manera voluntaria la propietaria apago dicho equipo realizando la medición correspondiente registrando valores de 74.3 dB (A) para el ruido emitido únicamente por los comensales; cabe mencionar que la calle donde se ubica dicho establecimiento es poco transitada por lo que el ruido de fondo no es un valor a tomar en cuenta en dicha medición. Finalmente la propietaria indicó estar en la disposición para resolver la problemática presentándose a comparecer, de forma voluntaria, lo que a su derecho convenga el día martes seis de agosto a las 10:00 horas ante las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría. Es de mencionarse que por instrucciones de la propietaria del inmueble la encargada del establecimiento no permitió tomar evidencia fotográfica del lugar (…).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1977-2013 del 06 de agosto de 2013, esta entidad informó a la persona titular de la denuncia acerca de las gestiones realizadas hasta esa fecha en atención a su denuncia.

El 13 de agosto de 2013, se emitió citatorio PAOT-05-300/220-2018-2013 mediante el cual se solicitó al propietario del establecimiento motivo de denuncia acudiera a las oficinas de esta Subprocuraduría a comparecer lo que a su derecho convenga.

El 26 de agosto de 2013, se presentó a comparecer a las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el representante del establecimiento denominado "Blu Dakota" levantando el acta circunstanciada de mérito en la que se hace constar que:

(…)

1. *La representante del establecimiento relacionado con la denuncia se encuentra en toda la disposición de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones ambientales aplicables al caso, a fin de evitar molestias a terceros, en este sentido proponen como medidas inmediatas utilizar equipo de sonido a bajo nivel, cabe mencionar que dicha forma de laborar se ha adoptado desde hace tres semanas a fin de evitar molestias a terceros.*

2. *Los horarios en que se laborará con ventanas y puerta cerrada como medida inmediata para evitar la propagación de emisiones sonoras será a partir de las 20:00 horas, si la situación lo requiere, es decir, siempre y cuando el aforo del lugar sea numeroso; sin embargo en ambas situaciones se mantendrá el equipo de sonido en un nivel bajo, de este modo no tengo inconveniente en que personal adscrito a esta entidad realice visitas de reconocimiento de hechos a efecto de constatar el cumplimiento de lo manifestado anteriormente.*

3. *Al percibir que las medidas tomadas no son suficientes para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006 los cuales son 65 dB (A) en un horario de 6:00 a 20:00 horas y 62 dB (A) en un horario de 20:00 a 6:00 horas, se tomarán acciones inmediatas a fin de lograr el cumplimiento a la referida norma.*

4. *Asimismo deseo que se haga del conocimiento a la persona titular de la denuncia de mérito que me encuentro en toda la disposición de mitigar las molestias a terceros, de esta modo como medida inmediata mantendré el volumen del equipo de sonido a un nivel bajo y laboraré con la ventana y puerta cerrada; sin embargo le propongo que en el momento que mi capacidad económica me lo permita, me permita adecuar su domicilio y/o el espacio identificado como el punto de molestia, atribuyendo a una sana convivencia vecinal.*

5. Hago entrega de manera voluntaria de las copias simples de las siguientes documentales:

- *Declaración de apertura con número de folio 3690 del 20 de julio de 1993.*
- *Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de folio BJAVAP2013-05-30-00080712 del 29 de mayo del 2013.*
- *Carta responsiva de la Empresa "Stop Fire" de fecha 25 de julio de 2013.*

(…).

Posteriormente el 26 de agosto de 2013 se levantó acta circunstanciada mediante la que se hace constar que:

> *(…) se estableció comunicación telefónica con el titular de la denuncia citada al rubro, con motivo de saber la situación actual de los hechos denunciados a lo cual el denunciante informó que el ruido había disminuido considerablemente y se encontraba en niveles aceptables desde hace aproximadamente dos semanas, por lo que se le mencionó que se procedería a emitir la Resolución Administrativa correspondiente mencionando estar de acuerdo y en total agradecimiento con el personal adscrito a esta Subprocuraduría por la oportuna intervención (…).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis inicial de la denuncia, así como de los hechos descritos en el apartado que antecede, es de considerarse:

Derivado del escrito de denuncia está autoridad ambiental admitió para su investigación los hechos referentes a las presuntas emisiones sonoras emitidas por el establecimiento ubicado en calle Dakota No. 410 local B Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

En este sentido la Ley Ambiental del Distrito Federal establece en su Artículo 123 lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la **emisión de contaminantes de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (…)*

Asimismo la citada Ley establece en el artículo 151 lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO 151.- **Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen** las normas oficiales mexicanas y **las normas ambientales para el Distrito Federal** correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (…)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante visita de reconocimiento de hechos, como se describe en el apartado que antecede, constató las emisiones sonoras provenientes del establecimiento motivo de denuncia realizando la medición de ruido correspondiente desde la vía pública, registrando un valor de 73.6 dB(A); es necesario referir que se detectó que el ruido generado por los comensales del establecimiento, era más fuerte que el del nivel de música que utiliza el lugar, por lo que se realizó una medición sin que el aparato de reproductor de música estuviera encendido registrando un valor de 74.3 de emisiones generadas por los comensales.

Al respecto la norma ambiental NADF-005-RNAT-2006 establece:

(…) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB de las 06:00 a las 20:00 horas (…).

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, **o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras**.

Motivo por el cual el representante del establecimiento motivo de denuncia se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría para tomar acuerdos en relación a las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras, como se describe en el apartado que antecede, se presentó como solución de manera inmediata el utilizar los equipos de sonido a un volumen bajo, asimismo se compromete a laborar con las ventanas y puerta cerrada; posteriormente se estableció comunicación con la persona denunciante quien informa que efectivamente el ruido emitido se ha mantenido bajo y que no se ha elevado en ningún momento.

Por los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; la cual indica, que:

(…) Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:
(…)
III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (…)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Blu Dakota" y las emisiones sonoras generadas por dicho establecimiento.
- A partir de la primera visita realizada por personal de esta Subprocuraduría, el establecimiento labora con un nivel de sonido bajo, a fin de evitar molestias a terceros.
- En relación a los acuerdos tomados por parte del representante del establecimiento, la persona denunciante informa que las emisiones sonoras han disminuido a niveles que no le son molestos

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/ELM/MLGM/FSC*